

USUARIO	ARAMIREV	REMIITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3603	11001600000020180057900	0014	27/09/2022	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 953 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA/	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
19480	05837600035320098011000	0014	27/09/2022	Fijación en estado	BELISARIO - OSPINA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto negando redención AI 0972 (NOTIFICACION POR ESTADO EL 28/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	SI



Para un descuento físico mas redenciones de 70 meses y 9.25 días.-
4- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar estudio de Libertad Condicional -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, tiene derecho a la libertad condicional de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 54 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos

Artículo 39. Modifícase el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 54. El juez, previa valoración de la conducta punible, concede la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe recidiva de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre unirse a la familia y social

Corresponde al juez competente para conocer la libertad condicional estar facultado con los efectos de prueba alegados a la adición, la existencia o inexistencia del arraigo

En caso de su concesión, esta concedida a la reclusión a la vez que al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real, bancaria o aval de pago, salvo que se demuestre la solvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto (igual) de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos. Dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario -

En consecuencia corresponde al juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido -





Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO N° 93

Condado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
Celda: 26030007
Delito: COHECHO POR DAR O CRESCER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACION ILÍCITA DE BIENES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESUPLEFACIENTES - LEY 96 DE 1944
RECUSACION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, tiene como pena total acumulada un quantum de 106 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 63 meses con 25 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 70 meses y 9.25 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

Así mismo se observa que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa de 2.051.99 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Carrera 19 D N°10-C-0075, Barrio Eduardo Santos de esta ciudad, con teléfono 313 4363017.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0901 del 01 de Junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el cubrigado de la libertad condicional, la facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluye:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de reparación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los Estados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Factor Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello, por lo tanto, una norma que exige



Radicado: Bogotá, 13 de mayo de 2016. Expediente: 13-000-2016-0057940 / Libro 3003 / Año INTERLOCUTORIO Nº 953
Quilombío: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
Código: 359266-07
DNI: 359266-07
Código: 359266-07
Ingresado al Sistema de Ejecución de Penas Privativas de Libertad por el Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, el 13 de mayo de 2016.
RECIBIDO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, EL 13 DE MAYO DE 2016.

que los jueces de ejecución de penas valoran la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera

Del acento de preacuerdo, se extrae que la situación fáctica génesis de estas diligencias obedece a la información suministrada por fuente humana el 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delictual conformada por varias personas, entre ellas, los aquí procesados, liderada por Oscar Delgadillo alias "El Boyacá", dedicada a la explotación de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico, en los barrios Las Cruces y Ciudad Jardín en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, de acuerdo con los labores de vigilancia y seguimiento por parte de la POLICIA Judicial, pudo establecer que para la citada actividad ilícita, tal banda delictual hace uso de varios miembros, en los cuales cada miembro tiene un rol establecido a la hora de expender los narcóticos.

Así mismo, se determinó que dicho grupo al margen de la ley, opera bajo la amenaza de algunos miembros de la fuerza pública, a quienes les proporcionan dinero a cambio de información y la omisión de sus deberes como funcionarios.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto, hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún la aquí condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, quien haciendo parte de la misma, expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello -

El efecto de este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la reclusión, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la para, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar.

En Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atento en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atenta contra la salud pública.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran



Radicación: Unico 11001-00-000-2018-09570-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 933
Cedula: 285205007
Demandante: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
Demandado: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad que la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, atentó contra la salud pública, pues expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.

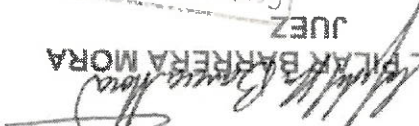
c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, fue condenada a 106 meses y 12 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0901 del 01 de Junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgo resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.

Además no puede dejarse de lado que la penada SAAVEDRA ANGULO, es una persona reincidente en la comisión de delitos, por cuanto registra anotaciones por el mismo delito, esto es, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual fue acumulado a las presentes diligencias. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi de la condenada, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir serena, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001-0000-013-2010-011567-01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"... No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para constatar que el tratamiento penitenciario sería aplicado no a casos de delincuencia ocasional, en los cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo comete, sino que abarca otras modalidades de delincuencia como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación de efectos sustitutos de reclusión de graves, cuando sus titulares han sido ya sometidos a penas privativas de la comunidad."

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el propósito de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada Blanca Pardo conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este despacho que se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha
 Notifiqué por Estado No. **28 SEP 2022**
 Le anterior providencia
 El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

donde se encuentra recluida la penada.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario

de este proveedor.

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva

RESOLVE

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUEGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Solicitado.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habla de negársele lo solicitado.

1206 DE 2014

fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley

RECLUSO DE MILERS E. BUENPASTOR

INNOVATIONES / TRAFICO DE ESTROPEZACIENTES - LEY 906 DE 2004

ENCARGO PARA DAR O OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O
INSTRUMENTOS TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES 15/09/2004

CHINA 2007-08

070914-147348C E 73716 147348

1. **Nome e Cognome:** _____
 2. **Indirizzo:** _____
 3. **Città:** _____
 4. **Prov.:** _____
 5. **Cap.:** _____
 6. **Telefono:** _____
 7. **Cell.:** _____
 8. **E-mail:** _____
 9. **Professione:** _____
 10. **Altre informazioni:** _____



Kami Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

8. 9 - 22
Blanca. Cecilia. Saveria.
CC 28 205 007

RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 895 Y 953 DEL 24-08-22 Y 07-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
vie 09/09/2022 11:33

Para: Linna Rocio Arias Butrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Butrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 16:27
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 895 Y 953 DEL 24-08-22 Y 07-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 895 y 953 del veinticuatro (24) de agosto de 2022 y siete (7) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUTRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Radicación Único 05837-60-00-353-2009-80110-00 / Interno 19480 / Auto Interlocutorio 0002
Condena lo BELISARIO OSPINA ZAPATA
Cédula 71981276 LEY 906
Delito HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (I.A.FICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71981276, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **BELISARIO OSPINA ZAPATA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Turbo – Antioquia, el 4 de julio de 2012, a la pena principal de **410 meses der prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, en providencia calendada 21 de noviembre de 2013, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

4.- La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre de 2013.

5.- El día 17 de septiembre de 2021, se legalizó la captura del penado **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, la cual se produjo el día 16 de septiembre de 2021.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

El Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Turbo – Antioquia, libro dentro de la causa de la referencia 05837-60-00-353-2009-80110-00, contra **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, orden de captura identificada a nivel nacional con el Nro. 1207, pues el penado en mención fue condenado mediante sentencia del 04 de julio de 2012, a la pena de **410 meses de prisión**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; decisión que fue confirmada el 21 de noviembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, quedando ejecutoriada dicha sentencia el 29 de noviembre de 2013, transcurriendo al día de hoy **105 meses y 11 días**, sin que la pena se encuentre prescrita



Radicación: Único 15324040-0-353-2009-80110-00 / Interno 19480 / Auto Interlocutorio 0972

Condenado: BELISARIO OSPINA ZAPATA

Cédula: 71951276

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En este orden de ideas, se reitera que la sentencia que aquí se ejecuta cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2013, transcurriendo al día de hoy **105 meses y 11 días**, sin que la pena se encuentre prescrita.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida *“no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y a al que se extingue en consecuencia su interés”*.

Teniendo en cuenta que **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, fue capturado el 16 de septiembre de 2021, no hay duda, fue capturado antes de que operara el fenómeno de la prescripción de la pena, motivo por el cual se encuentra actualmente privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal al sentenciado **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, ya que no ha transcurrido el tiempo necesario para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA al condenado **BELISARIO OSPINA ZAPATA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO INFORMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 SEP 2022

La anterior proviene de

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19480

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 972

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Belisario Ospina E.

CC: 71781276

TD: 107820

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-19480-14) NOTIFICACIOB AI 971 Y 972 DEL 09-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 17:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Lina.

No hay adjunta ninguna providencia.

Gracias.



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 15:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19480-14) NOTIFICACIOB AI 971 Y 972 DEL 09-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 971 Y 972 del nueve (9) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BELISARIO - OSPINA ZAPATA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,